

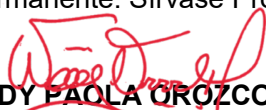


Expediente No. 2023-187

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **WILMAR MENDOZA GARCIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, el Juez Elkin Jesús Rodríguez Campo del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla manifiesta declararse impedido para conocer del presente proceso.

También pongo a su conocimiento que de conformidad al numeral 10 del artículo 141 y 146 C.G.P., la suscrita se encuentra impedida dado que el apoderado judicial de la parte demandante es mi compañero permanente. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la declaratoria de impedimento.

Examinado el expediente, se evidenció que por auto de fecha 25 de mayo de 2023¹, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla formuló declaratoria de impedimento para conocer del presente proceso, sin embargo, revisado el mismo se verificó que dentro del plenario no obra ninguna actuación del referido Juez que pudiera comprometer su imparcialidad dentro del trámite procesal.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 140 del CGP que indica *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

¹ Documento 44.



En este asunto, el Dr. Rodríguez Campo, manifestó encontrarse incurso en una de las causales que consagra el artículo 141 del CGP, aplicada por analogía al procedimiento laboral, el cual en su numeral 12 señala lo siguiente:

(...) “12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” (...)

Sin embargo, revisada la demanda y sus partes procesales, no se encontró soporte que indique el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, haya emitido concepto, consejo o que haya intervenido como apoderado de alguna de las partes procesales.

Aunque manifiesta que se configura el impedimento por haber sido habilitado para representar a la demandada, lo cierto es que también se lee, que no ejerció ninguna actuación dentro del proceso, por lo que, en criterio de este Despacho, la sola circunstancia de haber figurado como profesional del derecho de la firma jurídica a quien se le entregó el mandato de representación, pero sin actuación directa ni indirecta en el proceso del actual Juez Quinto, no edifica la causal de impedimento.

La Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, expediente 2017-00068, MP Eugenio Fernández Carlier, al resolver el impedimento señaló:

“Frente al tercer postulado allí previsto, al cual circunscribe la solicitud de dispensa el Señor Fiscal General, esto es “que el funcionario judicial (...) haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”, la Jurisprudencia de la Corte ha sido del criterio para que constituya fundamento de separación del caso, los hechos deben corresponder a lo ocurrido del mismo proceso en que se manifiesta, es decir, que el funcionario judicial haya emitido opinión o concepto en el asunto que luego llega a su conocimiento, evento en el cual el mismo sobreviene en forma objetiva, es decir, de la simple verificación de la intervención anterior a través de consejo u opinión, sin que importe su sentido”

Pues igualmente, se hace necesario citar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicación No. 65.513 del 10 de octubre de 2018, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así: *“En efecto, quien alega una causal de recusación tiene el deber correlativo de demostrar que el juez incurrió en esa conducta, máxime cuando lo que pretende con ello es apartarlo del asunto cuyo conocimiento le ha sido otorgado por la Constitución y la Ley.”*

En consecuencia, se negará el impedimento elevado y se remitirá al Tribunal Superior de Barranquilla, a fin de que se dirima el impedimento manifestado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.



Finalmente, se admitirá el impedimento manifestado por la secretaria, dado que se encuentra inmersa en una de las causales establecidas en el artículo 141 del C.G.P., las cuales se extienden al servidor de conformidad al artículo 146 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que se dirima el impedimento formulado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 34
CBB